



- I. **VISTOS**, el Informe N° 000318-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de diciembre de 2024 y el Informe N° 000242-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de agosto de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, Mediante Resolución Directoral Nacional N° 891/INC, de fecha 15 de setiembre del 2014, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental "Lauri" constituido por los sectores de pirámides y cementerios, ubicada en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 417/INC de fecha 30 de marzo del 2005, se declara al sitio arqueológico Lauri (1H01) como un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 932/INC de fecha 09 de junio del 2006, se aprueba el plano (perimétrico y topográfico) del Sitio Arqueológico Lauri Sector "A" N° PP-029-DREPH/DA/SDIC-2006, WGS84 de fecha 06 de abril del 2006. Asimismo, se aprueba el plano topográfico N° PTOP-017-DREPH/DA/SDIC-2006 – WGS84.

2. Que, mediante Resolución Directoral N°000019-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de febrero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sadith Rossana Valenzuela Pajuelo, en su calidad de presidenta de la Asociación Los Portales El Carmen, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de ejecutar una obra privada NO autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Lauri, consistente en la construcción de un cerco perimétrico de 1,340 m. y la remoción de la superficie en un área de aproximadamente 40,000 m². al interior de la polygonal del área arqueológica intangible sin autorización del Ministerio de Cultura.
3. Que, mediante Carta N°000061-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de marzo de 2024, la Dirección de Control y Supervisión remite a la administrada la Resolución Directoral N°000019-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 06 de mayo del 2024, según Acta de Notificación Administrativa N°2124-1-1, la cual consta en autos.
4. Que, mediante Expediente N°0066085-2024, ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de Cultura, la administrada presenta su escrito de descargos con fecha 13 de mayo de 2024.



5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N°000006-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC, del 13 de agosto de 2024, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la afectación causada.
6. Que, mediante Informe N° 000242-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de agosto de 2024, en adelante el IFI, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
7. Que, mediante Memorando N°001632-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 10 de setiembre de 2024, esta Dirección General solicita a la Dirección de Control y Supervisión se sirva aclarar si el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a la administrada en su calidad de persona natural o a la Asociación Los Portales El Carmen como persona jurídica.
8. Que, mediante Informe N° 000318-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de diciembre de 2024, la Dirección de Control y Supervisión da respuesta a la consulta realizada, señalando que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra la señora Sadith Rossana Valenzuela Pajuelo, según consta en la Resolución Directoral N°000019-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice



como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

11. Que, la administrada en su descargo, Exp. N° 0066085-2024, del 13.05.2024, señala que mediante Minuta de Compra-Venta la Asociación Los Portales El Carmen adquirió el 8.194785 % de acciones y derechos del inmueble Matriz inscrito en SUNARP Partida N° 20007250, perteneciente a la ASOCIACIÓN AGRÍCOLA Y PECUARIA NUESTRA SEÑORA EL CARMEN, con una extensión de 11.0310 Ha. Por ende, de acuerdo a lo señalado por la administrada la propietaria del predio sería la Asociación Los Portales El Carmen.

Asimismo, la administrada solicita en sus descargos que se le excluya del procedimiento administrativo sancionador y se establezca a los responsables de la afectación, ya que, si bien ella conserva el cargo de presidente de la Asociación Los Portales El Carmen, eso no la hace responsable de las imputaciones formuladas.

12. Que, de la lectura de los actuados, se desprende que la propietaria del predio donde se ejecutaron las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura sería la Asociación Los Portales El Carmen, inscrita en la Partida N° 60161403 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Huaral.
13. Que, de la revisión de los actuados en el expediente y específicamente de lo señalado por la Dirección de Control y Supervisión en el Informe N° 000318-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de diciembre de 2024, se observa, que, el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró en contra de la Sra. Sadieth Rossana Valenzuela Pajuelo, en su calidad de Presidenta de la Asociación, cuando se debió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Los Portales El Carmen, propietaria del predio.
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podría ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
15. Que, de la lectura de los actuados, se desprende que la administrada ocupa el cargo de Presidenta de la Asociación Los Portales El Carmen, la cual es la propietaria del predio donde se realizó la obra privada sin autorización; por lo que, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la administrada.

en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N°000019-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de febrero de 2024, contra la señora Sadith Rossana Valenzuela Pajuelo, en su calidad de presidenta de la Asociación Los Portales El Carmen, por su presunta responsabilidad en la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación..

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL